

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03188/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Jilotzingo
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	8
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	9
I. De la versión pública.....	23
RESOLUTIVOS.....	31

Recurso de revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 3188/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jilotzingo, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00028/JILOTZIN/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito a la administracion del H. Ayuntamiento de Jilotzingo me informe la escolaridad con la que cuenta cada uno de sus regidores, los que se ostentan como licenciados en alguna materia, deberán anexar su cédula profesional para con ello tener yo la severidad de que no están usurpando funciones y acreditándose con títulos académicos con los que no cuentan, ya que he asistido a diversos eventos organizados por esta administracion y en dichos eventos se les ha mencionado con titulo de licenciatura a los regidores." (Sic)

Recurso de revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Es oportuno precisar que se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, hace entrega de su respuesta para atender a la solicitud de información señalando lo siguiente:

JILOTZINGO, México a 13 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/JILOTZIN/IP/2016

Derivado de la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, 00028/JILOTZIN/IP/2016 donde se solicitan a la administración del H. Ayuntamiento de Jilotzingo le informe la escolaridad con la que cuenta cada uno de sus regidores.

En solicitud realizada al área de regidores con oficio HAJ/UT/37/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 es de informar lo siguiente:

En atención a su escrito número HAJ/UT/37/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, me permito dirigirme a usted, informándole lo siguiente:

Nº. P. N O M B R E C A R G O GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS

001 C. José Antonio Olivares Jiménez Primer Regidor 3º Año de Secundaria

002 C. Gabriela Corona Osnaya Segunda Regidora 3º. Año de Secundaria

003 C. Jesús Israel Zarate Rosas Tercer Regidor 3º. Año de Secundaria

004 C. Cirila Castillo Martínez Cuarta Regidora 3º. Año de Secundaria

005 C. Juan Ricardo Rojas Torres Quinto Regidor 3er. Año de Primaria

006 C. Rubí Coral Roa Vázquez Sexta Regidora Bachillerato

007 C. Margarita González Vargas Séptima Regidora Licenciatura en Derecho, título en trámite

008 C. Raziél Eugenio Chavarría Chavarría Octavo Regidor Ingeniero Agrónomo

009 C. Víctor Almeyda Herrera Novenio Regidor Se encuentra cursando la licenciatura en derecho.

010 C. Raquel Guadalupe Velázquez González Décima Regidora Licenciatura en Gastronomía, título en trámite

Sin más por el momento a que referirme, me es grato quedar de usted.

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico **respuesta 00028.jpg**, mismo que se inserta a continuación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
 MUNICIPIO DE JILOTZINGO, ESTADO DE MEXICO

"ACCIONES PARA EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO"

Asunto: Contestación de oficio.

Jilotzingo Mex., octubre 13 de 2016

C. JUAN PABLO ROSAS GÓMEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO, MEX.
 PRESENTE.

En atención a su escrito (Número HAJU/1232/2016) de fecha 29 de septiembre de 2016,
 me permito dirigirme a usted, informándole lo siguiente:

N.º	P.	NOMBRE	CARGO	GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS
001	C.	José Antonio Olvera Jiménez	Primer Regidor	3.º Año de Secundaria
002	C.	Gabriela Dorota Osuna	Segunda Regidora	3.º Año de Secundaria
003	C.	José Ángel Jarama Rosar	Tercer Regidor	3.º Año de Secundaria
004	C.	Erin Castro Medellín	Cuarta Regidora	3.º Año de Secundaria
005	C.	José Ricardo Rosas Torres	Quinto Regidor	2er. Año de Primaria
006	C.	Rodrigo Cortés Vázquez	Sexta Regidora	Bachillerato
007	C.	Margarita González Vayas	Séptima Regidora	Licenciatura en Derecho, título en trámite
008	C.	Ricardo Eugenio Chavarría Chavarría	Octavo Regidor	Ingeniero Agrónomo
009	C.	Vicente Álvarez Herrero	Noveno Regidor	Ba. en derecho, cursando la licenciatura en derecho
010	C.	Ricardo Guadalupe Velázquez González	Décimo Regidora	Licenciatura en Gastronomía, título en trámite

Sin más por el momento a que referirnos, me es grato quedarme de usted.

ATENTAMENTE
MARGARITA GURMAN QUIROZ
 SECRETARIA DEL AREA DE REGIDORES
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO

Recurso de revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"solicito documento que acredite el nivel académico de cada regidor" (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"no se anexo el documento que acredita el nivel académico de cada regidor" (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha uno (01) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) de octubre al tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero no se de forma incompleta porque no hace entrega del soporte documental que sustente la información enviada, se actualiza las causa de procedencia del recurso de revisión

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder lo hace de forma incompleta.

14. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de información de [REDACTED]

15. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

16. En primer término es necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, -sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible-, esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad (pero que de forma fáctica el derecho rige), que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos específicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

17. Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el particular requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser certificado de estudios, constancia, cédula o en su caso título profesional, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el **SUJETO OBLIGADO**, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es.

18. Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar (según su fuente obligacional).

19. Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

20. Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del particular a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

21. Así, tenemos el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el señor [REDACTED] desde su perspectiva, los juicios sintéticos en

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia o materias de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

"Solicito a la administracion del H. Ayuntamiento de Jilotzingo me informe la escolaridad con la que cuenta cada uno de sus regidores, los que se ostentan como licenciados en alguna materia, deberán anexar su cédula profesional para con ello tener yo la severidad de que no están usurpando funciones y acreditándose con títulos académicos con los que no cuentan, ya que he asistido a diversos eventos organizados por esta administracion y en dichos eventos se les ha mencionado con título de licenciatura a los regidores." [Sic]

22. No se omite mencionar que a éste Instituto le asiste la facultad de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que de la interpretación a la solicitud y de lo que adjunta el recurrente se colige que lo que requiere consiste en los siguientes puntos:

- a) Documento donde conste el último grado de estudios.
- b) Cédula profesional de cada uno de los regidores.
- b) Títulos académicos con los que cuenta cada uno de los regidores.

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Bajo ese tenor, es de destacar que se requieren los documentos, cédulas o títulos profesionales de los regidores que integran el **Ayuntamiento de Jilotzingo**, por tal motivo y a efecto de analizar si existe una fuente obligacional atribuible al **SUJETO OBLIGADO** de contar con tal información, se hace necesario precisar que la **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México** establece en sus artículos 114 párrafo primero y 119 los procedimientos y los requisitos que se habrán de cumplir para ser miembro del Ayuntamiento Municipal, los cuales son los siguientes:

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

...

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. A su vez en las disposiciones que regulan los requisitos y procedimientos para acceder a cargos de elección popular en la Entidad se señalan, específicamente en el artículo 17 del **Código Electoral del Estado de México** que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato, tal y como lo señala el siguiente artículo:

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

25. Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de presidente municipal, síndico y regidores, deban acreditar un nivel de estudios o presentar cédula profesional o documento homólogo que muestre su perfil profesional, para ser integrante del mismo, por lo que no existe fuente obligacional respecto de este apartado de la solicitud.

26. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta informa el grado académico obtenido por cada uno de los regidores que integran el ayuntamiento, de la siguiente forma:

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nº. P. NOMBRE CARGO GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS

001 C. José Antonio Olivares Jiménez Primer Regidor 3º Año de Secundaria

002 C. Gabriela Corona Osnaya Segunda Regidora 3º. Año de Secundaria

003 C. Jesús Israel Zarate Rosas Tercer Regidor 3º. Año de Secundaria

004 C. Cirila Castillo Martínez Cuarta Regidora 3º. Año de Secundaria

005 C. Juan Ricardo Rojas Torres Quinto Regidor 3er. Año de Primaria

006 C. Rubí Coral Roa Vázquez Sexta Regidora Bachillerato

007 C. Margarita González Vargas Séptima Regidora Licenciatura en Derecho, título en trámite

008 C. Raziél Eugenio Chavarría Chavarría Octavo Regidor Ingeniero Agrónomo

009 C. Víctor Almeyda Herrera Noveno Regidor Se encuentra cursando la licenciatura en derecho.

010 C. Raquel Guadalupe Velázquez González Décima Regidora Licenciatura en Gastronomía, título en trámite

27. No pasa desapercibido por éste Instituto precisar que para ser miembro del Ayuntamiento no se requiere nivel escolar alguno, y además es una facultad potestativa de los servidores públicos en comento tramitar la cédula o su título profesional en caso de haber concluido los estudios correspondientes, y suponiendo sin conceder que dichos documentos obraran constancia alguna en el archivo municipal, estos se encuentran en copia simple y no en el o los documentos originales, lo anterior debido a que su versión original se encuentra en posesión del servidor público, de conformidad con los preceptos y conceptos legales siguientes:

- La cédula profesional es el documento de identificación expedido por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dicho documento otorga efectos de patente según lo prevé el artículo 3, 21 y 23 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Ahora bien el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, también refiere en su artículo 2 que *"Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."*

29. Relativo a lo ya expuesto, es toral hacer distinción entre una cédula profesional y un título profesional, para lo cual se hace necesario citar el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que a la letra dispone:

1o.-Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

30. Resulta reiterativo pero no intrascendente mencionar que la distinción entre una cédula y un título profesional radica tres vertientes principales a saber:

- . El título profesional es expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares mientras que la cédula profesional se expide por la Dirección General de Profesiones,

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Se obtiene un título tras haber concluido los estudios correspondientes y haber demostrado tener los conocimientos necesarios, en tanto, la cédula profesional se logra tras haber registrado un título profesional y haber cubierto los requisitos establecidos por la Dirección General de Profesiones.

- La cédula es un documento de ejercicio con efectos de patente, el título profesional no.

31. Además es oportuno señalar que el artículo 23 fracción IV de Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal señala expresamente que la Dirección General de Profesiones expedirá dicho documento al interesado, por lo que se desprende que es una facultad potestativa del profesionista que puede o no tramitar.

32. Ahora bien, es menester verificar que la información que se envió es correspondiente a cada uno de los regidores que integran el Ayuntamiento de Jilotzingo, por lo que a fin de saber o conocer el número total de ellos, éste Instituto procedió al análisis del artículo 20 del Bando Municipal de Jilotzingo que a la letra dice:

ARTÍCULO 20.- El Honorable Ayuntamiento, constitucionalmente establecido, es el Órgano de Gobierno a cuya decisión se someten de manera colegiada los asuntos de su competencia. Está integrado por un Presidente Municipal Juan Antonio Mayen Saucedo, un Síndico Eva Blancas Tovar y diez Regidores:

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1. José Antonio Olivares Jiménez

2. Gabriela Corona Osnaya

3. Jesús Israel Zarate Rosas

4. Cirila Castillo Martínez

5. Juan Ricardo Rojas Torres

6. Rubí Coral Roa Vázquez

7. Margarita González Vargas

8. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría

9. Víctor Almeyda Herrera

10. Raquel Guadalupe Vázquez González

Con las facultades y obligaciones que la ley les confiere.

La ejecución de los acuerdos aprobados en sesión de Cabildo, corresponderá exclusivamente al Presidente Municipal, por sí o por medio del área de la Administración Pública Municipal que él determine.

33. Bajo esa tesitura, del cotejo entre el precepto legal invocado y la información enviada se desprende que el nombre de los regidores coincide, ahora bien, resulta importante observar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta hace notar que no todos los regidores cuentan con un grado académico profesional, y por ende tampoco cuentan con título o cédula profesional, por lo que es menester señalar que la manifestación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta inicial constituye una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, consistentes en que fue realizada por

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

34. En efecto, se está realizando un acto administrativo, en otras palabras está haciendo una confesión expresa el cual tiene la presunción de ser veraz.

35. Por otra parte [REDACTED] en sus motivos de inconformidad refiere que “no se anexo el documento que acredita el nivel académico de cada regidor” por lo que bajo ese tenor es necesario aclarar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el sopORTE documental en que conste la información solicitada, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información requerida con el grado de detalle señalado en la solicitud primigenia, esto es que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

36. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia

Recurso de revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

37. Dicho lo anterior todos los sujetos obligados deberán proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

38. Robustece lo antes expuesto el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

39. Por ello, es necesario señalar que como ya se ha enunciado, los regidores de un ayuntamiento por ser designados por elección popular, no es requisito contar con un nivel académico de licenciatura o contar con título profesional o cedula

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

profesional, sin embargo, de la misma respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** se advierte el máximo o último grado de estudios de cada uno de los diez regidores que conforman la presente administración municipal, por lo que será necesario que en concordancia con la respuesta que ha sido proporcionada y para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información de [REDACTED], proporcione el soporte documental en donde conste el último grado de estudios de los regidores.

I. De la versión pública.

40. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

41. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

42. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

43. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

44. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

45. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

47. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

48. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

50. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Jilotzingo y se **ORDENA** hacer entrega en versión pública, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública la siguiente información:

- a) De ser el caso, el documento donde conste el último grado de estudios de cada uno de los regidores que integran el Ayuntamiento de Jilotzingo, correspondiente a la administración municipal 2016-2018.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al señor [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03188/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03188/INFOEM/IP/RR/2016.